



Resolución N° 88 / 24-03-2026  
El folio ha sido generado electrónicamente.

## VISTOS:

1. La presentación de fecha 30 de diciembre de 2025, ingreso correlativo N°68.080-2025 (“**Notificación**”), mediante la cual, por una parte, South Pacific Motor Chile SpA (“**Astara**”) y, por la otra, Nissan Chile SpA (“**Nissan Chile**”, juntamente con Astara “**Partes**”), notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración, consistente en la eventual adquisición de control de activos de Nissan Chile por parte de Astara (“**Operación**”).
2. La resolución de fecha 11 de febrero de 2026 que instruyó el inicio de una investigación con el propósito de analizar los posibles efectos de la Operación en la competencia, bajo el Rol FNE F450-2025, caratulada “*Adquisición de activos de Nissan Chile SpA por parte del grupo Astara Mobility, S.A.*” (“**Investigación**”).
3. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha (“**Informe**”).
4. Lo señalado en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de esta Fiscalía de mayo de 2022 (“**Guía de Análisis Horizontal**”) y en la Guía de Competencia de junio de 2017 (“**Guía de Competencia**”), ambas de esta Fiscalía.
5. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, y en el Título IV, especialmente en sus artículos 50 y 54, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).
6. Lo establecido en el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en especial en sus artículos 1°, 2°, 4° y 6°.

## CONSIDERANDO:

1. Que, Astara es una sociedad constituida válidamente bajo las leyes de la República de Chile, perteneciente al Grupo Astara. Este se encuentra activo, entre otras actividades, en la: (i) importación y distribución mayorista de vehículos nuevos, livianos y medianos<sup>1</sup>, así como de partes y repuestos genuinos; (ii) comercialización minorista de vehículos nuevos, usados o seminuevos, livianos y medianos; y, (iii) prestación de servicios de mantención y posventa a los vehículos comercializados en el segmento minorista.
2. Que, por su parte, Nissan Chile es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del país, filial del Grupo Nissan. En el país, se encuentra activo en la importación y distribución mayorista de vehículos marca Nissan nuevos, así como también de artículos relacionados, partes y repuestos.

<sup>1</sup> En específico, desde enero 2026, el Grupo Astara importa y distribuye en el segmento mayorista las siguientes marcas en el país: (i) Mitsubishi; (ii) Chery; (iii) Ssangyong; (iv) JMC; (v) GAC Motor; (vi) Exceed; (vii) Ferrari; (viii) Maserati; y, (ix) Bentley.

3. Que la Operación consiste en la adquisición, por parte de Astara, de determinados activos de Nissan Chile, mediante los cuales desarrolla sus actividades en el país<sup>2</sup> (“**Activos**”). Asimismo, también contempla la suscripción de un acuerdo de distribución entre una entidad del Grupo Nissan y Astara, que le otorgará a Astara el derecho de adquirir y distribuir los vehículos, repuestos y accesorios marca Nissan en él individualizados y prestar ciertos servicios de posventa (“**Acuerdo de Distribución**”).
4. Que, de acuerdo con los lineamientos de la Guía de Competencia, y en el contexto de la Operación, los Activos serían relevantes y sustanciales, y, por su parte, el Acuerdo de Distribución otorgaría a Astara la capacidad de influir decisivamente respecto de ciertas variables competitivas relacionadas a la distribución mayorista en Chile de los vehículos de marca Nissan, permitiéndole ambos en conjunto desarrollar una actividad económica durable en la industria automotriz, configurándose, por tanto, las hipótesis previstas en las letras b) y d) del artículo 47 del DL 211. Adicionalmente, se observa que, en virtud de las razones de negocio de las Partes para la ejecución de la Operación y del Acuerdo de Distribución, así como de los términos en ellos estipulados, estos guardarían vínculos tales que constituirían transacciones interrelacionadas, configurando una única operación de concentración para efectos del análisis competitivo.
5. Que, las Partes señalaron que superpondrían horizontalmente sus actividades en la importación y distribución mayorista de vehículos livianos y medianos nuevos: (i) de pasajeros; (ii) SUVs; y, (iii) camionetas (*pick-up*). Adicionalmente, declararon una superposición vertical entre, aguas arriba, la importación y distribución mayorista de vehículos nuevos de pasajeros, SUVs y camionetas de marca Nissan, realizada por Nissan Chile y, aguas abajo, la comercialización a nivel minorista de vehículos nuevos de pasajeros, SUVs y camionetas, realizada por Astara mediante entidades de su grupo empresarial; todas ellas con un ámbito nacional.
6. Que, para el análisis de la presente Operación, sin que aquello constituya una definición precisa de mercado relevante, en línea con los precedentes y empleando una aproximación conservadora en los términos de la Guía de Análisis Horizontal<sup>3</sup>, se analizaron los efectos de la Operación en los mercados relevantes declarados por las Partes en la Notificación, enunciados en el Considerando anterior, dado que no existirían antecedentes que ameriten modificarlos.
7. Que, para el análisis de los posibles efectos horizontales, se realizó un análisis estructural respecto de cada uno de los mercados previamente enunciados, calculando las participaciones de mercado de las Partes y de sus competidores, los índices de concentración y su variación proyectada utilizando el índice de concentración de Herfindahl – Hirschmann (“**IHH**”), resultando que los umbrales de concentración del IHH establecidos en la Guía de Análisis Horizontal no serían superados en ninguno de los segmentos analizados. Asimismo, fue posible confirmar que no concurrirían las circunstancias especiales del párrafo 36 de la mencionada Guía, por lo que se descartó la necesidad de realizar un análisis adicional.

---

<sup>2</sup> En específico, estos activos refieren a los vehículos nuevos marca Nissan disponibles para su comercialización, partes y accesorios genuinos, vehículos corporativos, cuentas por cobrar y el *know-how* del negocio de Nissan Chile y a la posición contractual de Nissan Chile en relación con los contratos que actualmente mantiene con la red de concesionarios externos que realizan la comercialización minorista de los vehículos marca Nissan y con algunos de sus proveedores.

<sup>3</sup> Guía de Análisis Horizontal, párrafo 13.

8. Que, de igual forma, se analizó si la Operación tendría la aptitud de generar riesgos verticales, que pudieran materializarse en un potencial bloqueo de insumos y/o de clientes, lo que fue descartado atendida la ausencia de habilidad de la entidad resultante para materializar ambas estrategias, dadas las participaciones de mercado de las Partes en los distintos segmentos analizados.
9. Que, en virtud del análisis realizado, fue posible descartar que la Operación resultara apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

**RESUELVO:**

- 1°.- **APRUÉBESE**, en forma pura y simple, la operación de concentración consistente en la adquisición de activos de Nissan Chile SpA por parte del grupo Astara Mobility, S.A.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F450-2025.

**FELIPE CERDA BECKER**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**  
**Fiscalía Nacional Económica**  
**Incorpora Firma Electrónica Avanzada**

MGB/FRA/AA